



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 19 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-115890/2009, caratulado "CARRIER S.A."

Y RESULTANDO: Que, con posterioridad al dictado de la sentencia de la Sala obrante a fojas 3896/3909 Vta, reingresan las actuaciones a este Tribunal con motivo de la presentación efectuada a fs. 3913 por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la ARBA mediante la cual requiere que este Cuerpo "proceda a aclarar si corresponde....proceder a practicar liquidación, confeccionando nuevos formularios de ajuste que reflejen la pretensión fiscal, de conformidad al Acuerdo Plenario n° 22/09".

-----Que a través del citado pronunciamiento se resolvió -en lo que aquí interesa, punto 4°)- que la ARBA "deberá proceder a dar efectivo cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Arbitral -Resolución n° 7/2017, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución n° 21/2017- y considerar el saldo a favor proveniente de las DDJJ del año 2006, y los saldos que surgen del artículo 6° del acto impugnado de conformidad a lo dispuesto por el art. 102 CF (t.o. 2011)".

Y CONSIDERANDO: Que tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, recordemos que aunque en el Código de la materia no se encuentra legislado el recurso de aclaratoria interpuesto, este Tribunal ha admitido la procedencia formal del mismo como medio adecuado para aclarar sus pronunciamientos y dar transparencia a sus acciones (Acuerdo Plenario N° 5/04; Sala II "NIKE ARGENTINA S.A.", sent. 16/02/06, "ALUPLATA S.A." sent. del 21/09/2011, entre otras).

-----Que cabe poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por las normas respectivas (166 inc. 2 C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocas claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la

enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitlers, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, 1988, pág. 167 y ss).-----

-----Que entrando a analizar la petición *sub examine* -y no obstante su procedencia formal- es posible adelantar que la situación planteada por la Agencia en los términos expuestos, estrictamente vinculada al modo de continuar el trámite tendiente a plasmar la cuantificación del crédito fiscal, no resulta ser de aquellas que precisen de la aclaración requerida, en tanto se observa en forma nítida que no estamos en presencia de una sentencia cuya parte resolutive ordene practicar liquidación alguna susceptible de ser sometida a la etapa de aprobación a que se refiere el art. 161 inciso a) del Código Fiscal, desde donde se puede decir -además- que con el dictado de aquella ha cesado la competencia de esta Alzada.-----

-----Sin perjuicio de lo expuesto, vale advertir -por un lado- que una parte del guarismo que arroje la operación a llevarse a cabo no proviene de una decisión tomada desde este ámbito jurisdiccional, sino de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral que posee efecto vinculante para las partes en conflicto, limitándose el resolutorio en cuestión a establecer el imperativo que le cabe al Fisco como signatario del mencionado Convenio, (en igual sentido en "La Bragadense", del 7/11/2017).-----

-----Por el otro, en lo relativo a los saldos a favor del contribuyente (tanto aquel avalado por la sentencia -el existente a diciembre de 2006- como el reconocido por el propio acto apelado), debe tenerse presente que el Acuerdo Plenario N° 22/09 sentó como doctrina legal -ver punto b) in fine- que, en el caso de transitarse -obviamente- la etapa de liquidación del gravamen ordenada por este Cuerpo, deberán consignarse en los respectivos formularios "*los saldos a favor del contribuyente, los que serán compensados oportunamente*".-----

-----Siendo así, se puede apreciar que, tratándose de saldos favorables al sujeto pasivo y aún en la hipótesis de enmarcarse en una reliquidación del impuesto con motivo de la sentencia, el criterio sentado en el aludido Plenario



implica, en relación a tales saldos, meramente limitarse, este Tribunal, a verificar que los mismos se encuentren reflejados en los formularios confeccionados al efecto, quedando pendiente tan solo su compensación en los términos del art. 102 del Código Fiscal aunque ya en la órbita estricta de la Autoridad de Aplicación, desde donde se desprende que, ante el alcance de una decisión como la otrora recaída en autos, ante la evidente simpleza de la tarea previa a la compensación que debe llevar a cabo el Organismo recaudador, no resulta necesaria la posterior intervención de esta Alzada.-----

-----Que en virtud de las consideraciones realizadas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria, destacando que no resulta menester emitir una liquidación para la posterior aprobación de este Tribunal.-----

POR ELLO, VOTO: Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto a fojas 3913 por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la ARBA.-----

Auténtico,

Mercedes Aracé
Dra. MERCEDES ARACÉ
Secretaria de
Tribunal Fiscal de Apelación

Carlos Ariel Lapine
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que sin perjuicio de adelantar que comparto el criterio resolutivo propuesto por el distinguido Vocal instructor en su voto, entiendo necesario formular las siguientes consideraciones especiales a fin de sustentar mi postura en el presente caso.-----

-----En este sentido, en forma preliminar debo señalar que coincido con mi colega preopinante en punto a la admisibilidad formal del remedio procesal incoado, a la luz de lo resuelto por este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario N° 5, de fecha 19 de agosto de 2004; lo que así declaro.-----

-----Por lo demás, debo señalar que a fin de resolver el mismo resulta menester analizar –en definitiva– si en el presente caso resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N° 22 de este Cuerpo, de fecha 28 de julio de 2009.-----

-----Al respecto, cabe recordar que bajo el punto "a)" del citado acuerdo, se

dispuso –en lo que aquí interesa y siendo doctrina legal de aplicación obligatoria para todas las Salas que componen este Cuerpo (ver art. 13 del Decreto Ley N° 7603/70)– que: “El Tribunal debe intervenir aprobando la liquidación en los supuestos en que dicha operatoria haya sido ordenada en la Sentencia (conf. Art. 29 Dec. Ley 7603/70), sin perjuicio de la existencia o no de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el art.135, inc. a) del Código Fiscal t.o 2004, y concordantes anteriores” (el resaltado me pertenece).-----

-----Lo expuesto en este sentido, luego, resulta trascendental a poco que se repare en que mediante la Sentencia agregada a fojas 3896/3909 (y registrada bajo el N° 4012), la mayoría de esta Sala, conformada por los Dres. Carlos Airel Lapine y Laura Cristina Cenicerros, no dispuso –tal como se destacó en el voto precedente– practicar una nueva liquidación, sino que ordenó a la ARBA considerar el saldo a favor proveniente de la Declaración Jurada de la firma contribuyente del período fiscal 2006, y los saldos que surgían del artículo 6° del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----Consecuentemente, considero que no sólo la aplicación al caso del Acuerdo Plenario N° 22 deviene improcedente (en atención a que ha sido previsto únicamente para aquellos casos en que se ha ordenado una liquidación), sino que en virtud de lo resuelto mediante la Sentencia referida, ha cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa, debiendo devolverse las presentes actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para la prosecución del trámite respectivo.-----

-----Conforme ello, y tal como lo adelanté, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor en su voto; lo que así declaro.-----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte N° 2360-0115890-2009
"CARRIER S.A."

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al voto del Cr.
Rodolfo Dámaso Crespi. -----

Dra. MERCEDES ARÁCELI CASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto a
fojas 3913 por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la
ARBA. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

REGISTRADA BAJO EL N° 4066
SALA III

Dra. MERCEDES ARÁCELI
de Sala I
Tribunal Fiscal de Apela...

